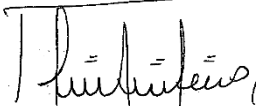


Ref.: Radicado: # 540994089001-2024-00001-00.
Proceso: Prueba Extraprocesal (Inspección Judicial).
Dte: Nancy Herlinda Amaya Diaz como repr. legal de Libia Torcoroma Brand Amaya.
Dda: Martha Cecilia Patiño Diaz.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término otorgado mediante auto del pasado 8 de febrero de 2024, fue presentado escrito de subsanación de la solicitud de Prueba Extra Procesal¹.

Bochalema, 19 de febrero de 2024



FLOR ALBA LEMUS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra nuevamente al Despacho la solicitud de Prueba Extra-procesal de la referencia, formulada mediante apoderada judicial por Nancy Herlinda Amaya Diaz como representante legal de Libia Torcoroma Brand Amaya frente a Martha Cecilia Patiño Díaz.

De los hechos narrados en el memorial de subsanación², se colige que con miras de iniciar proceso liquidatorio de sucesión del extinto HERNANDO BRAND MELO Q.E.P.D., quien en vida se identificó con C.C. # 1.937.724, se pretende la práctica de inspección judicial sobre los siguientes bienes:

Un predio “Lote de terreno”, ubicado en la carrera 2, del corregimiento de “La Donjuana”, Municipio de Bochalema, Departamento Norte de Santander, identificado con la Cedula Catastral Número, 02-00-00-00-0009-0036-0-00-00-0000 y con Matrícula Inmobiliaria Número 272-31255, cuyas medidas y linderos son: NORTE, en 37.60 metros distribuidos así: 15.80 metros con LUIS CHACON, en 11 metros con IRENE GAFARO y en 10.80 metros con CLEOTILDE MENDOZA; SUR, en 30.10 metros con propiedades de RITA ELENA MELO; OCCIDENTE, en 10.80 metros con GABRIEL JAUREGUI. LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE VERIFICAR SU IDENTIFICACIÓN, ESTADO DE CONSERVACIÓN Y AVALUÓ COMERCIAL.

El VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS CWV 264, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, MODELO 2010, CARROCERIA SEDAN, COLOR BLANCO ARCO BICAPA, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1000, NUMERO DE MOTOR B10S1293239KC2, donde se refleja como propietario el señor HERNANDO BRAND MELO, identificado con Cedula de Ciudadanía Número 1937724, el cual se encuentra fuera de la comprensión municipal de esta Sede Judicial, específicamente se anotó la nomenclatura urbana Calle 29 No. 5-44, del Municipio de Los Patios, Norte de Santander.

Al respecto se le advierte de forma liminar a la parte solicitante, que la PETICIÒN ES IMPROCEDENTE Y SERÀ DESESTIMADA, por las siguientes razones:

1.- Frente al avalúo de bienes como insumo para una futura demanda de liquidación

¹ Fl.1-16. Documento 5. Expediente Digital.

² Fl. 4-41. Documento 11. Expediente Digital.

de sucesión, nuestra legislación procesal ha establecido que puede ser contratado directamente por la parte interesada, a través del concurso de un perito, sin necesidad del decreto de inspección de los bienes inmuebles por un funcionario judicial, máxime cuando la misma codificación consagra otros medios de prueba para corroborar los hechos materia del proceso, como fotografías y videos. El Art. 236 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“**PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”
(Subrayado fuera de texto).

2.- Corolario de lo anterior, si la parte interesada plantea la necesidad de un avalúo, cuenta con la facultad de contratar un perito para tal fin. Ahora bien, ante el evento que su contraparte restrinja o impida la práctica de la prueba o el acceso del perito, bien puede instaurar el correspondiente proceso sucesorio de una vez y solicitar la prueba en el libelo de demanda en los términos del Artículo 406 y ss. Del C.G.P., y pedirle al Juez hacer uso de su poder coercitivo para obligar a la contraparte a permitir la práctica de la prueba. Pero en todo caso, se reitera, no se observa la necesidad de acudir a la administración de justicia con dos procedimientos distintos (prueba extra proceso y proceso sucesorio), con miras de obtener el mismo resultado de un avalúo comercial que pudo solicitar en la misma demanda. Esta situación evidentemente genera un desgaste innecesario de la administración de justicia.

3.- En conclusión, a voces de la norma transcrita, el juez debe abstenerse de decretar la prueba de inspección judicial si la considera innecesaria, o si se puede verificar el hecho a través de otros medios de prueba, como en efecto acontece en este asunto. Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Num. 14° del Artículo 28 del C.G.P., en lo atinente a la prueba deprecada sobre el vehículo, al encontrarse este en sitio distinto a la comprensión Municipal de Bochalema (N. de S.), evidentemente esta unidad judicial no tendría competencia para practicarla por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extra proceso formulada por Nancy Herlinda Amaya Diaz frente a Martha Cecilia Patiño Díaz.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
BOCHALEMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bochalema, 20 de febrero de 2024

El PROVEIDO anterior, de fecha 19 de febrero de 2024, fue notificado en ESTADO No. 009 publicado el día de hoy.

Flor Alba Lemus
secretaria

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee91e92171c715d921d271f959b1a2c5c710d0815a0b7deff516805dd2e9918e**

Documento generado en 19/02/2024 04:27:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>